REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00474
Sol. núm.: 2024-R0803481
Recurrente: Topoplast, SRL.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2576

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Topoplast, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00300 de fecha 14 de abril de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00474
Sol. núm.: 2024-R0803481
Recurrente: Topoplast, SRL.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Dr. [redacted] actuando como abogado constituido de la entidad comercial Topoplast, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Edesur Dominicana, SA., representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted], Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], procurador general administrativo mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4. Sobre la defensa de la Superintendencia de Electricidad (SIE), es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la

República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

5. Mediante dictamen de fecha 21 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. El 14 de mayo de 2019 la entidad comercial Topoplast, SRL. interpuso una reclamación por ante la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur) por facturación alta correspondientes a las facturas de abril y mayo de 2019, dictando PROTECOM la resolución núm. MET-20061893 en fecha 18 de junio de 2019 contra la cual interpuso ante el Consejo de la Superintendencia de Electricidad (SIE) un recurso jerárquico en fecha 6 de julio de 2019, dictando la resolución núm. SIE-RJ-2327-2019 de fecha 13 de agosto de 2019 que ratifica la decisión núm. MET-20061893, inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-

00300 de fecha 14 de abril de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad comercial TOPOPLAST, S.R.L., contra de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) y EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 16/03/2020, por la entidad comercial TOPOPLAST, S.R.L., en contra de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) y EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, entidad comercial TOPOPLAST, S.R.L., a la parte recurrida, la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal. Falta de ponderación de documentos. Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso. Violación a las reglas relativas a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa de la exponente, artículo 69, numeral 9, de la

Constitución de la República. **Segundo medio:** Falta de motivos, motivación insuficiente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento civil dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

a) Sobre el interés casacional

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho

que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 11 de diciembre de 2024.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso

de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Topoplas, SRL., en sus dos medios de casación propuestos se advierte que

propone alegatos fundados en una observancia a la *falta de ponderación de documentos, desnaturalización de los hechos y documentos del proceso, violación al debido proceso, falta de motivos y motivación insuficiente,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

23. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y por resultar útil a la solución que se le dispensará al caso, la parte recurrente expone, en síntesis, que el tribunal *a quo* desconoció su derecho fundamental a la acción en justicia mediante la falta de una correcta ponderación de las circunstancias del caso, obviando las pruebas depositadas por ella, ninguna de las cuales fueron ponderadas, sino que fue acogido de manera sesgada y huérfana un solo documento del proceso sin armonizarlo con las demás pruebas y obviando hacer una crítica lógica y apegada a la verdad de aquellas pruebas que tienen el mismo alcance y valor que la única que se refiere en la sentencia.

24. Añade también que depositó un glosario de documentos mediante los cuales quería demostrar que cumplió con su obligación de hacer prueba y la ponderación de los mismos por su importancia podrían haber derivado en un

resultado distinto del proceso. Indica también que se puede comprobar que la sentencia no solo falta a la verdad sobre el contenido del único documento ponderado, sino que además se limita a imprecar una serie de motivaciones cortas, sesgadas, sin sustento legal, sin alusión a criterios doctrinales, lo que la deja huérfana de base legal con lo que se incurre también en desnaturalización de los hechos.

25. En lo relativo a la falta de motivos sostiene que, salvo las escasas motivaciones citadas anteriormente la sentencia recurrida no contiene ninguna otra referencia a los aspectos, hechos e instancias que inciden y justifican el apoderamiento reclamando la competencia de este Tribunal, que al adolecer del vicio de la falta de motivos no se puede justificar por la simple facultad discrecional en cuyo sentido, a pesar del poder de que están investidos los jueces en torno a la necesidad de los medios necesarios para instruir la causa, ello no le autoriza a decidir antojadizamente y al margen de las pruebas. Finalmente expresa que la sentencia atacada no contiene motivaciones suficientes que respondan o expliquen los vicios y violaciones criticadas, en franco desconocimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

26. En el apartado de los "Documentos aportados", transcritos en las páginas 5-6 de la sentencia impugnada, los jueces del fondo indicaron las siguientes:

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00474
Sol. núm.: 2024-R0803481
Recurrente: Topoplast, SRL.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"…En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta los siguientes: Parte recurrente 1. Copia fotostática de la facturación de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), emitida por EDESUR respecto del contrato NIC 6486765, por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS DOMINICANOS CON 93/100 (RDS450,918.93). 2. Copia fotostática de la comunicación de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dirigida por EDESUR a la exponente, en respuesta a reclamación de sobrefacturación. 3. Original del formulario de reclamación de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por "FACTURACION ALTA", interpuesta por la, exponente ante la DIRECCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR (PROTECOM). 4. Original del Formulario de Interposición de Recurso Jerárquico de fecha Veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por "FACTURACION ALTA", interpuesta por la exponente ante el Consejo de la DIRECCION DE LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE). 5. Copia de la Reclamación de Reconsideración de fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), y sus anexos, por "FACTURACION ALTA", interpuesta por la exponente ante la SUPERINTENDENCIA DE ELCTRICIDAD (SIE). 6. Original de la Decisión No. GS-20061893, de fecha Dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la DIRECCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR (PROTECOM). 7. Copia fotostática del Formulario de Notificación de la Resolución No. SIE-RJ-2327-2019, de fecha Quince (15) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), firmada por la LIC. LISETTE A. PEYRACHE V., Gerente de Recursos Jerárquico SIE. 8. Copia fotostática del Acta de Comprobación de fecha Nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por sospecha de fraude, levantada a instancia de EDESUR contra la exponente, encabezada por el Magistrado [redacted]; representante del Ministerio Publico, adscrito a la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE). 9. Copia fotostática del informe de comprobación

de equipo de medición en laboratorio, por verificación de acometida vía penal, llevado a efecto por el Laboratorio de Mediciones Eléctricas del INDOCAL, informe marcado con el No. 6814, de fecha Nueve (9) del mes de noviembre del año Dos Mil Dieciocho (2018), y sus anexos. 10. Original del formulario de verificación y/o normalización de suministro, de fecha Diecinueve (19) del mes de febrero 2020, elaborado a instancia de la GERENCIA DE GESTION PERDIDAS GRANDES CLIENTES de EDESUR. 11. Copia fotostática de la Facturación correspondiente al mes de diciembre del año Dos Mil Dieciocho (2018), con fecha límite de pago al día once (11) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2029), por un monto de quinientos cinco mil cero setenta y cinco pesos dominicanos con 27/100 (RDS505,075.27). 12. Copia fotostática de la Facturación correspondiente al mes de enero del año 2019, por un monto de RD$369,481.17. 13. Copia fotostática de facturación correspondiente al mes de febrero del año 2019. 14. Original de Acto de notificación 196/2020, de fecha 18/03/2020. 15. Copia fotostática del Registro Mercantil No. 91026SD, de fecha Veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), expedido por LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DEL DISTRITO NACIONAL, correspondiente a la sociedad de responsabilidad limitada TOPOPLAST, S.R.L. 16. Copia fotostática de los Estatutos Sociales de fecha Dos (2) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), correspondiente a la empresa "TOPOPLAST. S.R.L.", suscritos por los señores [redacted] y MARIBEL MARTINEZ DE BRUSCHI, legalizadas las firmas por el LICDO. [redacted], Notario Público de los del Número del Distrito Nacional. 17. Copia de la nómina de presencia y acta de asamblea general ordinaria anual celebrada en fecha Veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), correspondiente a la empresa "TOPOPLAST, [redacted]", suscrita por los señores [redacted] y MARIBEL MARTINEZ DE BRUSCHI…" (Sic).

27. Para fundamentar su decisión los jueces del fondo establecieron en la decisión cuestionada los motivos que se transcriben a continuación:

"…7.1 Hechos no controvertidos a. En fecha 26/10/2018, mediante Acto núm. 10156, se llevó a cabo la citación al laboratorio de mediciones eléctricas del Instituto Dominicano para la calidad (INDOCAL). b. En fecha 09/11/2018, se llevó a cabo el Acta de Comprobación de Equipo de Medición en el Instituto Para la Calidad (INDOCAL), donde "no se encontró anomalía metrológica". c. En fecha 14/05/2019, la entidad TOPOPLAST, S.R.L., interpuso una reclamación en EDESUR por "Facturación Alta", de las facturas de abril y mayo 2019 por consumos de 121,560 y 80,100 KWH. d. En fecha 06/07/2019, la entidad TOPOPLAST, S.R.L., titular del contrato de EDESUR NIC núm. 6486765, interpuso ante el Consejo de la Superintendencia de Electricidad (SIE) un recurso jerárquico en contra de la decisión de PROTECOM núm. MET-20061893 de fecha 18/06/2019. e. En fecha 03/06/2019, los técnicos de PROTECOM KASSE-ACTA realizó la inspección de acometida. f. En fecha 13/08/2019, la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD emitió la resolución hoy impugnada, núm. SIE-RJ-2327-2019, mediante la cual se ratifica la decisión de PROTECOM-Metropolitana núm. MET-20061893 de fecha 18/06/2019. 7.2 Hechos a controvertir a. Determinar si la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), al momento de emitir la Resolución núm. SIE-RJ-2327-2019, de fecha 13/08/2019, con relación con la decisión dada por PROTECOM GS-20061893, de fecha 18/06/2019, lo hizo apegada o no a la Ley, en observancia de las disposiciones relativas a la materia […] 16. De igual forma, se hace constar que se encuentra depositada la Resolución núm. SIE-RJ-2327-2019, de fecha 13/08/2019, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), la cual expresa que en este caso: "(...) REVISIÓN DE HISTÓRICO DE CONSUMOS del Suministro NIC 6486765, en el sistema informático de EDESUR, donde se comprobó lo siguiente: A) Las facturas reclamadas corresponden a abril y mayo/2019 por consumos de: 121,560 y 80,100 KWH respectivamente; B) En el siguiente

gráfico se muestra el comportamiento del suministro en cuestión durante el período comprendido entre noviembre/2018 y julio/2019: C)Es importante señalar que la factura de abril/2019 comprende un periodo de facturación de 60 día comprendidos entre 9/febrero/2019 y 10/abril/2019, en la cual EDESUR procedió a realizar las devoluciones correspondientes al mes anterior. (...) REVISIÓN DE ÓRDENES DE SERVICIO registradas en el Sistema de Gestión Comercial (SGC) de EDESUR, donde se comprobó lo siguiente: A) Orden de Servicio No 51896326 de fecha 27/marzo/2019, reporta: "En fecha: 26-03-2019 Se retiró MD:89264432. Lect.A:2150, R:902, C:0.000, KWA:0.000, colocó MD:51638404 CL:20 a 4h. Lectura: 0. CT:054797. Múlt: 180 SE:0251102-37. SI:0251000-05-11-14-33, Se procedió a instalar equipo 15-30/5 recuperado, se retiró equipo dañado"; B) Orden de Servicio 52428155 de fecha 23/mayo/2019, reporta: "En fecha: 22-5-19; med y sum. verificado; med. No. 89423340 lect. A. 703R. 297 P. 0.929-0.905; v1-n 116, v2-n 118, v3-n 118; v1-2204, v2-3 204, v1-3 203;.1, ip2 5.4, ip34.5; is1 1.637, is2 1.73, is3 1.380; kw calc71.64, kva calc 77.86, diova38324-2; C) No figuran órdenes de servicio que reporten desperfectos en el medidor; D) Las lecturas tomadas al medidor registradas en las órdenes de servicio son consistentes con las lecturas por ciclo de facturación. 0.92; pt 60-1, ct15-5, mult. 180; s.b. inst. 38326, S. 17. De manera que, esta Cuarta Sala advierte que el argumento sostenido por la parte recurrente la empresa TOPOPLAST, S. A., tendente a revocar las resoluciones objeto del presente recurso carecen de fundamento que legitime la veracidad del mismo. Y es que, al tratarse las Resoluciones de marras, de actos administrativos, la carga de la prueba recae en principio- sobre el particular reclamante o administrado en virtud de la presunción de validez que reviste al mismo. 18. En ese sentido, al no haber demostrado por ante esta Corte mediante prueba al efecto o argumento alguno, de la parte recurrente, la empresa TOPOPLAST, S. A., mediante la cual se descarte el hecho comprobado ínsito por la recurrida Superintendencia de Electricidad, tendente a la comprobación de que ciertamente le fue incrementado de manera irregular su consumo energético, y máxime cuando este Tribunal al

examinar las pruebas depositadas, no encontró error o sobre facturación eléctrica, tras revisar facturas, comunicaciones entre las partes, las reclamaciones realizada por el consumidor y las respuestas dadas por el proveedor eléctrico; además de que, esta última realizó pericias en los medidores de la empresa recurrente, de los cuales existe los informe detallados por expertos en esta área de diferentes departamento, entiéndase EDESUR, PROTECOM², SIE e INDOCAL, los cuales expresa que no fue encontrado irregularidad en la lectura de dicho medidor. 19. Por consiguiente, se colige, que lo expresado la Resolución núm. SIE-RJ-2327-2019, de fecha 13/08/2019, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), con relación a la Decisión emitida por PROTECOM-METROPOLITANA núm. MET 20061893 de fecha 18/06/2019, en virtud de que dichas actuaciones han sido apegadas al principio de juridicidad al cual se debe ceñir la administración, conteniendo las resoluciones atacadas los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, requisito indispensable para la validez de los actos administrativos, razón por la que se rechaza el recurso que se trata en aplicación del principio jurídico contenido en el mandato del artículo 1315 del Código Civil…" (Sic).

28. En el desarrollo de sus dos medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

29. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces de fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo mediante el cual se perseguía que se revocara la resolución núm. SIE-RJ-2327-2019, de fecha 13 de agosto de 2019 emitida por la Superintendente de

Electricidad (SIE) que confirmó la decisión núm. GS-20061893 de fecha 18 de junio de 2019 emitida por la Oficina Nacional de Protección al Consumidor (PROTECOM) relativa a la facturación eléctrica de los meses abril y mayo de 2019 de la recurrente.

30. **Sobre la falta de ponderación de documentos, violación a las reglas relativas a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

31. Existe violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios probatorios que las partes proponen

como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez constituir falta de ponderación como se ha planteado en el caso que nos ocupa.

32. No obstante a que la parte recurrente expone que los jueces del fondo incurrieron en el vicio de falta de ponderación de la documentación aportada e indica el legajo probatorio que fueron depositados y no fueron ponderados, en su memorial de casación no explica de manera concreta cómo el tribunal *a quo* incurrió en dicho vicio ni mucho menos en qué medida la valoración de estos documentos pudo haber incidido en la decisión adoptada por el tribunal *a quo.*

33. En ese tenor y contrario a lo invocado por la recurrente, del análisis de la sentencia impugnada se ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso administrativo, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación*

de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[3]; lo que no es el caso.

34. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por la recurrente, los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, por lo que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, por lo que se rechaza el aspecto del medio planteado.

35. **Sobre la desnaturalización de los hechos y documentos del proceso.** Es procedente resaltar el criterio de que para que exista desnaturalización, es *necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[4]. Asimismo, ha indicado esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura*

[3] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230
[4] SCJ, Tercera Sala. sent. núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.

escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización.[5]

36. Cabe señalar que de acuerdo con lo expuesto en la sentencia impugnada, los jueces del fondo establecieron como hecho no controvertido que el 9 de noviembre de 2018 se realizó el acta de comprobación de equipo de medición en el Instituto Para la Calidad (INDOCAL) en el cal no se halló anomalía metrológica, además también sostuvieron que la parte recurrida Superintendencia de Electricidad (SIE) realizó una verificación para comprobar si fue incrementado de manera regular el consumo de energía, por lo que al revisar las facturas y demás pruebas depositadas no encontró error o sobrefacturación eléctrica, indicando también que la parte recurrida realizó pericias en los medidores de la parte recurrente de las cuales se concluyó que no fue encontrada irregularidad en la lectura del indicado medidor.

37. Ante tales pronunciamientos no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una desnaturalización de los hechos y de los documentos aportados por falta de ponderación de los documentos aportados por la entidad comercial Topoplast, SRL., los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, por lo que procede rechazar el aspecto del medio examinado.

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 12, 21 de febrero 2007, BJ. 1155.

38. **Sobre la falta de motivos:** Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[6], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

39. La jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[7] *… así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[8].

40. A partir de lo anteriormente indicado esta Tercera Sala advierte, de la verificación del memorial de casación que la parte recurrente se limita a indicar que la sentencia recurrida no contiene ninguna otra referencia a los aspectos, hechos e instancias que inciden y justifican el apoderamiento y que no contiene motivaciones suficientes que respondan o expliquen los vicios y violaciones criticadas, sin señalar cuales aspectos fueron invocados en el

[6] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[7] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.
[8] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.

recurso contencioso administrativo y que los jueces no motivaron o emitieron motivación insuficiente, que contrario a lo alegado, los jueces de fondo no incurrieron en el vicio atribuido puesto que al momento de valorar los alegatos de las partes, así como las pruebas aportadas al proceso expusieron motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justificaron la decisión adoptada. En ese sentido se realizó un análisis pormenorizado de los hechos de la causa y de los documentos que fueron puestos a su disposición, refiriéndose consecuentemente al rechazo del recurso contencioso administrativo del que estaban apoderados, por lo que se rechaza el aspecto de los medios analizados.

41. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00474
Sol. núm.: 2024-R0803481
Recurrente: Topoplast, SRL.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Totoplast, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00300 de fecha 14 de abril de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228852
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

SCJ -TS-25-2684

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00053 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228852
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2024, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Steffany [redacted], actuando como abogados constituidos de la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2024, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 28 de noviembre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228852
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

II. Antecedentes

4. En fecha 10 de noviembre de 2022 la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) emitió la resolución núm. SR-053-2022, mediante la cual declara caduco el plazo para la interposición de la solicitud de reconocimiento de condición de refugiado de [redacted]; quien no conforme con la decisión, interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00053, de fecha 14 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE la excepción de inconstitucionalidad del presente recurso presentado por el recurrente señor [redacted], en fecha 07 de febrero del 2023, y, en consecuencia, REVOCA la Resolución núm. SR-053/2022, de fecha 10 de noviembre del año 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), de conformidad con las motivaciones esbozadas. **SEGUNDO:** ORDENA, a la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), adscrita a la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION, conocer y decidir a la mayor brevedad, en cuanto al fondo, la pertinencia o no, de la solicitud de asilo interpuesta por el señor [redacted], conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228852
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Evidentes violaciones al derecho de defensa y tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Errónea interpretación del nivel jerárquico de los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos. Irrespeto a la Constitución por comparación irreflexiva. Falsa integración del bloque de constitucionalidad. **Cuarto medio:** Falsa interpretación del derecho sobre refugiados, desnaturalización de la Convención sobre refugiados y del Decreto núm. 2330 (Reglamento de la CONARE). **Quinto medio**. La evidente ignorancia del tribunal a-quo, lo que se debe saber sobre la Convención sobre refugiados, el [redacted] (ACNUR) y el Comité Ejecutivo del ACNUR. **Sexto medio**: Error conceptual del tribunal a-quo. La inconvencionalidad e inconstitucionalidad" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228852
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. *Sobre el interés casacional*

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en el caso se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. *La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por*

las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[1].

9. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que: *El recurso de casación procede contra: ... 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

[1] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228852
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228852
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

13. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

14. Así las cosas, al tratarse en la especie de la determinación de las condiciones y circunstancias que configuran el interés casacional fundamentado en el artículo 10 numeral 3) literal c) de la Ley núm. 2-23,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228852
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

procede declarar la trascendencia de iniciar una doctrina jurisprudencial relacionada con diversas aristas sobre el plazo para acudir en reclamo para la condición de refugiado en la República Dominicana. En ese sentido, al verificarse interés casacional del presente recurso a tenor del texto enunciado, se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

15. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación propuesto, conocidos en su conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, debido a que no se puede asignar un caso a una sala si no se han completado las diligencias procesales puestas a su cargo, es decir, recurso-escrito de defensa; réplica-contrarréplica. Que, la presidencia de una sala del tribunal no puede dar curso a una causa sin antes haber verificado que se hayan realizado todas sus obligaciones procesales.

16. Continúa alegando la parte recurrente, que en al menos tres ocasiones se le habría violentado su derecho de defensa, primero por la presidencia del Tribunal Superior Administrativo, al no disponer que se notificara el escrito de réplica ni darle oportunidad de producir su escrito de contrarréplica, asignando una sala para decidir la causa con notorios vicios; segundo, por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228852
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

presidencia de la Primera Sala al obviar la violación procesal de la presidencia en su perjuicio y continuar el curso de la causa.

17. Manifiesta, además, que el tribunal *a quo* dejó a la hoy exponente en espera por el fiel cumplimiento del debido proceso debido a que le fue notificada la sentencia ahora impugnada saltándose las diligencias esenciales y obligatorias del proceso. Que al tribunal no garantizarle el derecho de ser oída, transgredió el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

18. Para fundamentar su decisión sobre los referidos alegatos en la parte de "Cronología del proceso", el tribunal *a quo* indicó los motivos que se transcriben a continuación:

"…Cronología del proceso… 1. En fecha 07 de febrero del 2023, interpuso un recurso contencioso administrativo, por el señor [redacted], contra la Resolución No. SR-053/2022, de fecha 10 de noviembre del año 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE). 2. En fecha 20 de febrero del 2023, mediante auto núm. 03356-2023, el Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo, autorizó al recurrente comunicar el expediente antes anotado a la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, otorgándoles plazo de (30) días a partir de la fecha de recibo, para que produzcan su escrito de defensa sobre los incidentes que puedan plantear y sobre el fondo del caso; actuación notificada al recurrente mediante correo electrónico

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228852
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

[redacted], de fecha 06 de marzo del 2023; posteriormente, notificada al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a través del acto núm. 488/2023, de fecha 14 de marzo del 2023, del protocolo del ministerial [redacted]. 3. En fecha 29 de marzo del 2023, la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), depositó ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, escrito de defensa. 4. En fecha 19 de mayo de 2023, mediante auto núm. 7834-2023, el Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo ordenó comunicar a la parte recurrente el escrito de defensa de fecha 29 de marzo del 2023, para que dentro del plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de réplica; actuación notificada al recurrente mediante correo electrónico [redacted], de fecha 29 de mayo del 2023. 5. En fecha 19 de mayo de 2023, mediante auto núm. 7833-2023, el Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo, puso en mora al PROCURADORIA GENERAL ADMINISTRATIVA para que dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de defensa y sus conclusiones al fondo del asunto; actuación notificada mediante el acto núm. 640-2023, de fecha 08 de agosto del 2023, del protocolo del ministerial [redacted]... (sic)".

19. El artículo 6 de la Ley núm. 13-07, señala que en su párrafo I, sobre la comunicación de la instancia de apoderamiento, que: *Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228852
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días. Y, en su párrafo II, que: *Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal*.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228852
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

20. Debe entenderse que en lo que respecta al momento en que el expediente contencioso administrativo queda en estado de ser decidido por los jueces apoderados, así como en lo relativo a la instrucción de dichos casos, la Ley núm. 13-07 modifica la Ley núm. 1494-47.

21. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que los jueces del fondo procedieron a poner en conocimiento del recurso contencioso administrativo a la entonces recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) y a la Procuraduría General Administrativa como se observa en la parte relativa a la cronología del proceso previamente transcrito con la finalidad de que produjeran sus escritos de defensa. En virtud de esto, la entonces recurrida, Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), produjo su escrito de defensa mientras que la Procuraduría General Administrativa fue puesta en mora, siendo debidamente notificado al entonces recurrente para que depositara su escrito de réplica, como consta en la pág. 2 de la decisión impugnada transcrita.

22. Que, luego de depositado el escrito de defensa, el proceso quedó en estado de fallo según el texto del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, lo cual obliga a los jueces a decidirlo en el plazo legal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228852
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

23. Dicho proceso quedó en estado de ser decidido porque: a) como se lleva dicho, la Ley núm. 13-07 modificó la Ley núm. 1494-47 en lo que respecta a la instrucción y momento de fallo (procedimiento) del recurso contencioso administrativo en la República Dominicana; y b) dicha Ley núm. 13-07 establece en su artículo 6 que el expediente quedará en estado de fallo con el depósito del escrito de defensa, el cual deberá ser comunicado a la parte recurrente (demandante inicial) cuando contenga incidentes o documentos (pruebas), no cuando solo se solicite el rechazo del recurso contencioso administrativo (defensa al fondo), todo sobre la base de la prohibición de indefensión prevista en el artículo 69 de la Constitución.

24. En la especie, los jueces del fondo evidenciaron que no hubo nuevos alegatos o pedimentos los escritos de defensa en cuestión, por lo que no se registró afectación al derecho de defensa ni violación a las normas alegales sobre el debido proceso en la materia.

25. Que de las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, esta corte de casación advierte que han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, puesto que,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228852
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, todo esto amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público. Además de que la actual recurrente tampoco depositó prueba alguna de la existencia de un escrito de réplica sin notificar o de los nuevos alegatos de los cuales no pudo defenderse, por lo que no se puede comprobar la veracidad de lo indicado en el medio ponderado.

26. Por tanto, esta Tercera Sala evidencia que el tribunal *a quo* no incurrió en violación alguna ya que en su decisión se respetó su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, debido a que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos de defensa

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228852
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

y respetándose los plazos de ley, en consecuencia, procede desestimar el primer y segundo medios de casación examinados.

27. Para sustentar el tercero, cuarto, quinto y sexto medios de casación desarrollado la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinados por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

28. Para apuntalar algunos aspectos de sus medios de casación reunidos, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* recurre a la noción de control difuso de constitucionalidad, al erróneamente igualar la Convención sobre Refugiados de 1951 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 con la Constitución dominicana, pues desconoce las normas del derecho internacional e impropiamente utiliza conceptos de constitucionalidad nacional, aunque no hace un análisis de constitucionalidad, para tomar una decisión sin sentido y desacertada.

29. Continúa alegando que, el tribunal sostiene que el plazo de 15 días hábiles para solicitar refugio establecido en el artículo 7 del Reglamento de Conare núm. 2330, se basa en el artículo 31 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. Falsea una disposición convencional, pues afirma que la Convención de Refugiados dice lo que en realidad no dice. Pues el referido

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228852
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

artículo 31 habla de la no sanción penal por el ingreso ilegal a causa de la entrada o presencia ilegales, si la persona no acude sin demora a las autoridades y justifica su entrada no autorizada.

30. Manifiesta además que la Convención sobre Refugiados no establece plazo para solicitar protección internacional, tampoco lo prohíbe que se establezca. Pero sí deja claro que lo más sensato ha de ser que la persona debe presentarse ante las autoridades a procurar la protección internacional que necesita sin demora injustificada. Que el tribunal *a quo* cometió un grave error al considerar insuficientes 15 días hábiles para solicitar refugio, sin indicar cuál sería un plazo adecuado. Esta omisión es especialmente grave dado que la persona solicitó refugio varios meses después de ingresar al país, por lo que no habría plazo legal que la amparara, por tanto, ignoró arbitrariamente este hecho. La Convención sobre Refugiados y su Protocolo establecen pautas mínimas, pero dejan a cada Estado, en ejercicio de su soberanía, la forma de implementación conforme a su legislación interna.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

‘‘En cuanto a la Excepción de Inconstitucionalidad 4. Cuando a los jueces se les plantea una excepción de inconstitucionalidad, es obligación de estos

conocerlo previo a cualquier otra consideración de derecho, conforme al orden lógico procesal, por lo que este Tribunal procede a decidir primero sobre la excepción planteada y luego sobre los demás incidentes, si ha lugar, sobre el fondo del recurso y en la especie. 5. El artículo 188 de la Constitución Dominicana, indica sobre el Control Difuso que los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento. 6. El señor [redacted], interpone el presente recurso contencioso administrativo, mediante solicitó al tribunal declarar no conforme con la Constitución Dominicana, el párrafo tercero del Artículo 7 del Decreto número 2330, de fecha 10 del mes de septiembre de 1984; y del Articulo 5 numeral I, de la Resolución del Pleno de la CONARE, No. 008/13, de fecha 12 del mes de diciembre del año 2013. 7. Por su lado, la recurrida COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), solicitó rechazar, por improcedentes y mal fundadas, las excepciones de inconstitucionalidad y de inconvencionalidad (respecto de la convención sobre refugiados) planteadas por el señor [redacted], nacional nigeriano, contra (i) el Párrafo Tercero del Artículo 7 del Reglamento de la CONARE, aprobado mediante Decreto No. 2330, del 10 de septiembre de 1984, que establece el plazo para solicitar refugio al Gobierno dominicano,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228852
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

y (ii) el Articulo 5, numeral 1, de la Resolución del Pleno de la CONARE No. 008/13, del 12 de diciembre de 2013, y declarar, en consecuencia, que el plazo de quince (15) días hábiles para solicitar refugio en el país no viola la convención sobre refugiados ni la Constitución dominicana. 8. La POCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, no depositó dictamen al presente recurso, no obstante haber sido comunicado a tales fines, mediante Auto núm. 03356-2023, de fecha 20 de febrero del 2023, notificado mediante Acto núm. 488/2023, de fecha 14 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], y posteriormente, puesto en mora mediante Auto marcado con el núm. 7833-2023, de fecha 19 de mayo de 2023, notificado mediante Acto núm. 640/2023, de fecha 08 de agosto del 2023, instrumentado por el ministerial [redacted]. 8. Esta Colegiado es de criterio que, antes de adentrarnos en el examen de las pretensiones planteadas en ocasión del proceso, conviene determinar, con carácter de prioridad, en virtud de lo dispuesto por el artículo 188 de la Constitución y por conveniencia procesal, la inconstitucionalidad del artículo 7 del Reglamento núm. 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984 de la Comisión Nacional para los Refugiados, ejercicio que el Tribunal hará con el objeto de preservar la Supremacia Constitucional insertada en el artículo 6 de la Constitución, en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228852
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

aras de garantizar, efectivamente, los supremos intereses y derechos de las partes en disputa. 9. En el mismo orden que antecede, es menester agregar que artículo 52 de la Ley núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, establece que: "El control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento". 10. El precepto legal enjuiciado [artículo 7 del Reglamento núm. 2330, 10 de septiembre de 1984, dispone: "Toda persona que, pretendiendo encontrarse en una de las situaciones previstas en el artículo 4 del presente reglamento, desee ser reconocida como refugiado deberá presentar su solicitud a las autoridades de la Dirección General de Migración, ya sea en las fronteras, puertos, aeropuertos o en Santo Domingo, capital de la República Dominicana. En caso de que dicha solicitud se presente en las fronteras, puertos y aeropuertos, ésta será tramitada inmediatamente por las autoridades de la Dirección General de Migración para su envió a la Oficina Nacional para los Refugiados. Todo extranjero que ingrese ilegalmente al país con el fin de solicitar refugio deberá presentarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles ante las autoridades competentes. La entrada ilegal no será motivo para el rechazo de la condición de refugiado en tanto el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228852
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

solicitante llene las condiciones establecidas en la definición contenida en el artículo 4to". La anterior disposición se basa en el artículo 31 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 que establece: "las personas que ingresen a un país para solicitar asilo deberán hacerlo sin demora ante las autoridades pertinentes". 11. La Convención Sobre El Estatuto De Los Refugiados de 1951, recoge, como uno de sus principios orgánicos, el de no-devolución, a fin de resguardar los derechos de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad solicitando asilo en otras naciones, bajo cuya rúbrica expresa: "Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión. nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas ". El [redacted] ha determinado que: "Si bien puede establecerse que quienes busquen asilo estén obligados a presentar su solicitud dentro de un cierto plazo, el hecho de no hacerlo, o de no cumplir con los requisitos formales, no deberá excluir la consideración de una petición de asilo ". 13. Siguiendo ese orden de ideas, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969, ratificada por la República

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228852
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

Dominicana en fecha 21 de enero de 1978, establece en su artículo 22, numeral 8 que: "En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas". 14. Los acuerdos o convenciones internaciones, ratificados por el Estado dominicano, que versen sobre derechos fundamentales, en términos de jerarquía, han sido equiparados, normativa y materialmente, a la Constitución. El anterior enunciado encuentra su fundamento en el artículo 74 numeral tercero de la Constitución, que dice: "Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: (...) 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado". 15. Los tratados y acuerdos internacionales ratificados por el Estados dominicano, relativos a derechos fundamentales, integran parte del bloque de constitucionalidad, y comportan, por tanto, un parámetro de control, respecto de las normas infra-constitucionales, afirmación que, nítidamente,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228852
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 137-11, alusivo al principio de interdependencia: "Los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos adoptados por los poderes públicos de la República Dominicana, conjuntamente con los derechos y garantías fundamentales de igual naturaleza a los expresamente contenidos en aquéllos, integran el bloque de constitucionalidad que sirve de parámetro al control de la constitucionalidad y al cual está sujeto la validez formal y material de las normas infraconstitucionales". 16. La Constitución, en su artículo 6 recepta como principio esencial, la Supremacía de la Constitución, de acuerdo con la cual: "Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.". Un ejercicio hermenéutico concordado de dicho precepto con lo previsto por el artículo 74.3 de la Constitución, desarrollado ut-supra, nos permiten concluir en que, el ordenamiento dominicano integra, como un elemento esencial, en gran medida implícito, un principio de supremacía convencional. 17. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados

por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado. 18. En el caso concreto que ocupa nuestra atención, conviene precisar que, del examen de la glosa procesal que integra el expediente y de los argumentos de las partes, se extraen como hechos no controvertidos, primero, que el señor [redacted], fue objeto graves de persecuciones, en su natal país, Lagos en el Estado de Nigeria, por parte de grupos extremistas y militantes cristianos en un Estado mayoritariamente Musulmán, alcanzando hasta maltratos físicos, por grupos que se oponían a la práctica de la fe, por tal razón, en riesgo de muerte y de posibles agresiones físicas; segundo, que el referido ciudadano Nigeriano se vio obligado a tener que abandonar su país por efecto de la persecución de que fue objeto, debiendo trasladarse, en procura de resguardar su vida e integridad física a la República Dominicana llegando al país el 06 de junio del 2022, con la intención de solicitar asilo en el país; y tercero, que el hoy recurrente, señor [redacted], por efecto de las circunstancias descritas precedentemente, estando incomunicado no logra ubicar la sede de la Oficina Nacional de Refugiados (ONR), sino hasta algunas semanas más tarde el 26 de julio del 2022, presentando su solicitud de reconocimiento de la condición de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228852
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

refugiado el ante Oficina Nacional para los Refugiados adscrita a la Dirección General de Migración, a fin de solicitar asilo, petición que les fue inadmitida al amparo del artículo 7 del Decreto Presidencial núm. 2330 de fecha 10 de septiembre de 1984, reglamento de la Comisión Nacional para los Refugiados. 19. El Decreto Presidencial núm. 2330 de fecha 10 de septiembre de 1984, reglamento de la Comisión Nacional para los Refugiados, dispone, entre otras cosas, "Todo extranjero que ingrese ilegalmente al país con el fin de solicitar refugio deberá presentarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles ante las autoridades competentes". Dicha disposición, como apuntamos en lo anterior, se fundamenta en el artículo 31 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 que establece: "las personas que ingresen a un país para solicitar asilo deberán hacerlo sin demora ante las autoridades pertinentes". La hermenéutica constitucional aplicada a la anterior norma convencional nos permite concluir en que la finalidad de dicha disposición no es otra que evitar prolongar, sin justificación, la situación de incertidumbre y padecimiento sufrido por quién pide refugio, y, en gran medida desterrar las formalidades no esenciales que puedan incidentar u obstaculizar los requerimientos de refugio de que sean objeto las entidades competentes; de ahí que, cualquier reglamentación que procure

determinar la noción convencional de sin demoras prevista por la referida Convención, estableciendo un plazo dentro del cual deban tramitarse los pedidos de asilo, deberá, necesariamente ser articulado en forma razonable y sobre todo congruente con el artículo 31 de la referida Convención, cuya esencia ha sido formidablemente interpretada por el [redacted] al establecer que: "Si bien puede establecerse que quienes busquen asilo estén obligados a presentar su solicitud dentro de un cierto plazo, el hecho de no hacerlo, o de no cumplir con los requisitos formales, no deberá excluir la consideración de una petición de asilo". 20. En este punto, el Tribunal estima que el medio de restringir las solicitudes de reconocimiento de refugiado por un plazo de quince (15) días eclipsa y nubla la aplicabilidad y vigencia de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Ello puesto que, esta admisibilidad del tipo formal pierde de vista que las personas que procuran ser declaradas en calidad de refugiadas son sujetas de protección especial e internacional en atención a su situación de vulnerabilidad, en la medida en que acceden a otras latitudes geográficas en búsqueda de garantía de protección a su integridad, la cual no puede supeditarse a un plazo irrazonable como el que se plantea en un fragmento del artículo 7 del Decreto Presidencial núm. 2330 de fecha 10 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228852
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

septiembre de 1984, reglamento de la Comisión Nacional para los Refugiados. 21. Dicho de otra manera, esta Corporación judicial considera que la medida del plazo de los quince (15) días consignado en el artículo 7 del Decreto Presidencial núm. 2330 de fecha 10 de septiembre de 1984, reglamento de la Comisión Nacional para los Refugiados, en una norma internacional con carácter declarativo, en la medida en que su aplicación práctica se torna irrazonable, a partir de que las personas solicitantes de refugio no cuentan con un plazo prudente y suficiente máxime cuando estas personas desconocen los mecanismos legales para su reconocimiento naturalmente al ingresar a una cultura diferente. 22. En virtud de las consideraciones que anteceden, este Colegiado tiene a bien establecer que, la caducidad de una solicitud de asilo interpuesta, como en la especie, por una persona en situación de vulnerabilidad, bajo el argumento de que incumplir con el plazo del artículo 7 del Reglamento 2330, no resulta congruente con el tiempo razonable que deba requerirse en función de la Convención de 1951, para la realización de dicho trámite; por tanto, el referido plazo, previsto por el artículo 7 del aludido reglamento deviene en contradictorio con la Convención de 1951, y los derechos de circulación y residencia consagrados en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos del 1969,

disposiciones que, como apuntamos en lo anterior, gozan de jerarquía constitucional por haber sido ratificadas por la República Dominica, razón por la cual este Tribunal procede a declarar su inaplicabilidad, valiendo decisión y sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 23. Finalmente, declarada por el Tribunal inaplicable el artículo 7, del decreto Presidencial núm. 2330 de fecha 10 de septiembre de 1984, reglamento de la Comisión Nacional para los Refugiados, en virtud de las consideraciones que anteceden, y siendo que, dicho precepto legal constituye, esencialmente, el fundamento jurídico de la Resolución No. SR-053/2022, de fecha 10 de noviembre del año 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), adscrita a la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION, mediante la cual se declara caduca la solicitud de asilo y reconocimiento de la condición de refugiado promovida por el señor [redacted], por lo procede anular esta última, toda vez, que la parte recurrida COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE) ha aplicado una norma inconstitucional por lo que se ordena a la OFICINA NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS, adscrita a la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION, conocer y decidir al fondo, a la mayor brevedad, la pertinencia o no de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228852
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

solicitud de asilo interpuesta por el señor [redacted], determinando lo concerniente a su calidad de refugiados; tal como se hará constar en la parte dispositiva. (…)" (sic).

32. Importa destacar que un elemento cardinal y neurálgico de toda decisión jurisdiccional lo constituye su motivación ya que esta es la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento y las circunstancias que originaron el proceso.

33. En ese sentido, debe precisarse que una decisión jurisdiccional que no contenga una correcta exposición de los razonamientos que llevaron al tribunal a decidir como lo hizo resulta igualmente censurable por la vía de la casación en tanto que dicha sentencia impide a la Suprema Corte de Justicia (SCJ) comprobar si el Derecho ha sido bien o mal aplicado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228852
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

34. En palabras del Tribunal Constitucional (TC) dominicano: *La debida motivación de las decisiones es una delas garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[2].

35. Por su parte, ha sido criterio constante y reiterado por esta sala que *La motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho*[3].

[2] Sentencia TC/0017/13, de fecha 20 de febrero 2013.
[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 315, 8 de junio 2016. BJ.1267.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228852
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

36. En el caso concreto, del estudio de la sentencia impugnada y de los motivos esbozados por el tribunal *a quo*, se advierte que los jueces del fondo aplicaron el control difuso de constitucionalidad y consecuentemente establecieron que el plazo de los quince (15) días para el reconocimiento de condición de refugiado previsto en el artículo 7 del Reglamento núm. 2330 no resultaba razonable.

37. Para lo que aquí importa, resulta prudente señalar una primera situación, que consiste en que los jueces del fondo apoyan parcialmente su posición sobre la base de que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, ratificada por el Congreso Nacional en el año 1997, no establece como sanción en la materia (refugio) el hecho de que cierto transcurso de tiempo tenga como efecto la caducidad de la solicitud o lo que es lo mismo su rechazo. Sostienen dichos magistrados que la condición de refugiado no se pierde sino por las causas que el propio Convenio dispone, entre las cuales no se encuentran situaciones temporales referentes a la solicitud.

38. Debe indicarse que el hecho de que el Convenio no disponga de manera expresa la sanción de caducidad de la solicitud por haberse interpuesto fuera del plazo que la normativa interna disponga, esta situación no debe conducir

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228852
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

a la afirmación de que esa norma debe ser declarada inconstitucional o contraria a la convención.

39. En efecto, el artículo 36 de dicha Convención establece que los Estados Nacionales que lo suscriban deberán adoptar las leyes y reglamentos que viabilicen la eficacia de sus disposiciones. A estos fines adquiere relevancia la aplicación de un procedimiento racional para el reclamo de la solicitud del otorgamiento de la condición de refugiado, ya que este es el instrumento o mecanismo más importante para la operatividad de sus contenidos materiales.

40. En las disposiciones sobre procedimiento deben figurar de manera forzosa las referidas a los plazos para iniciar actuaciones para el reconocimiento de los derechos y beneficios derivados de la convención internacional que nos ocupa, sin las cuales pierden sentido valores e instituciones jurídicas y sociales muy relevantes en nuestro sistema jurídico, como serían: el orden público derivado de la consolidación de hechos y situaciones jurídicas por el tiempo transcurrido, la falta de interés, la correcta organización y eficiencia de la administración pública y los tribunales del orden judicial, etc.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228852
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

41. Es por lo antes dicho que el razonamiento del tribunal *a quo* es erróneo para justificar la inconstitucionalidad alegada, pues en definitiva la norma declarada inconstitucional trata de organizar el procedimiento para viabilizar el contenido material de un Convenio, sin lo cual ello no fuera posible. En ese sentido se observa que el hecho de que el Convenido no haya dicho nada sobre el tiempo para el reclamo de la condición de refugiado, dicha situación, por sí sola, no es argumento válido para justificar la inconstitucionalidad que nos ocupa.

42. Esta premisa o argumento erróneo dentro del razonamiento utilizado por el fallo atacado, provoca que la sentencia impugnada deba ser casada sin que esta jurisdicción tenga que acudir al análisis del examen de racionalidad que se encuentra incluido en la decisión examinada, en razón de que tal y como se lleva dicho, dentro de las premisas de dicho examen se encuentra una, la ya analizada anteriormente, contentiva del argumento erróneo que se ha indicado precedentemente, lo cual afecta la corrección de la conclusión o fallo.

43. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228852
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00053 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo en lo que se refiere a la revocación totalmente de la Resolución núm. SR-053/2022, de fecha 10 de noviembre del año 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228852
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

(CONARE), de conformidad con las motivaciones esbozadas, y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del presente recurso de casación.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.